

Señores

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ**

E. S. D.

**REF.: SUCESIÓN**

**RAD: 2584331840120130027500**

**CAUSANTE: ANTONIO MARÍA ROMERO (q.e.p.d.)**

**CESIONARIO DERECHOS HERENCIALES: JOSÉ MARIO CONTRERAS**

**ALEXANDER SÁNCHEZ CUBIDES**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.905.684 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 129.659 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial del señor **JOSÉ MARIO CONTRERAS VELÁSQUEZ**, estando dentro del término legal oportuno, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra el auto de fecha **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, de conformidad en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. En proveído del **diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)** se reconoció al Sr. **JOSÉ MARIO CONTRERAS VELÁSQUEZ** en calidad de comprador cesionario dentro del proceso de sucesión adelantado con ocasión al fallecimiento del causante **ANTONIO MARÍA ROMERO (q.e.p.d.)**.
2. En sentencia del **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** se dispuso aprobar el trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión adelantada ante su H. Despacho, sin tener en cuenta que, en auto del **diecisiete (17) de junio de la misma calenda**, a mi representado se le reconoció la calidad de comprador cesionario dentro del proceso de sucesión adelantado con ocasión al fallecimiento del causante **ANTONIO MARÍA ROMERO (q.e.p.d.)**.

Lo anterior, en atención a la venta de Derechos Herenciales realizada al Sr. **JOSÉ MARIO CONTRERAS VELÁSQUEZ** a través de la **Escritura Pública No. 1612 del 1° de octubre de 2019** de la Notaría Primera del Círculo de Ubaté, la cual fue debidamente aportada al Despacho.

3. En el numeral **SEGUNDO – AUTORIZACIÓN** de la **Escritura Pública No. 1612 del 1° de octubre de 2019** de la Notaría Primera del Círculo de Ubaté, se indicó:

*“...El COMPRADOR cesionario queda autorizado para solicitar la adjudicación a su nombre de la hijuela correspondiente al derecho que adquiere por esta escritura, pero, si por cualquier motivo se hiciera la hijuela a nombre del VENDEDOR cedente, este manifiesta su voluntad de entender la adjudicación así efectuada como hecha a favor del COMPRADOR cesionario”.* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

4. Conforme a lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO – AUTORIZACIÓN** de la **Escritura Pública No. 1612 del 1° de octubre de 2019** de la Notaría Primera del Círculo de Ubaté, la hijuela que correspondió a los herederos del Sr. **ANTONIO MARÍA ROMERO (q.e.p.d.)**, corresponde al Sr. **JOSÉ MARIO CONTRERAS VELÁSQUEZ** en calidad de comprador cesionario, tal y como se dispuso en auto de fecha **diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**.
5. En atención a lo brevemente expuesto, mediante escrito remitido vía mensaje de datos, se solicitó respetuosamente al Despacho que **ACLARE** el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, con el fin de que se garanticen los derechos adquiridos por mi poderdante a través de la **Escritura Pública No. 1612 del 1° de octubre de 2019**.
6. En proveído del **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** se dispuso negar la solicitud de aclaración presentada “(...) *por extemporánea e improcedente*”.
7. El Juez de instancia omitió ejercer el control de legalidad en el asunto de la referencia, el cual se encuentra contemplado en el art. 132 del C. G. P., que a su tenor indica:

*“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”.* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Nótese su señoría que, la venta de derechos herenciales al Sr. **JOSÉ MARIO CONTRERAS VELÁSQUEZ**, fue reconocida por el Despacho en auto del

**diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**; razón por la cual, no es de recibo que, **tres meses** después, el A Quo omita de plano dicha circunstancia, y apruebe el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión sin tener en cuenta los derechos de mi representado.

8. Negar la solicitud de aclaración presentada configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

La jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, ha señalado que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto ocurre cuando el administrador de justicia impone los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, trayendo consigo que se esté ante una evidente denegación de justicia. Es así como, en sentencia T – 234 de 2017, así:

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto **se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.**”* (Negrita y Subrayado fuera de texto).

Dicho defecto, nace cuando:

*“(...) (i) **dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto**; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. **El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia**”.* (Negrita y Subrayado fuera de texto).

Respecto del **principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal**, la Corte Constitucional en sentencia T – 892 de 2011, se pronunció en los siguientes términos:

*“(...) Con relación a la prevalencia del derecho sustancial, esta corporación en la sentencia **C-029 de febrero 2 de 1995, M. P. Jorge Arango Mejía**, explicó:*

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia 'prevalecerá el derecho sustancial', está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

Por ende, las normas procesales, aunque de orden público y de obligatorio cumplimiento, son el medio para hacer efectivos los derechos sustanciales y solucionar conflictos, entre particulares o de éstos con el Estado. Lo anterior, sin desconocer la importancia que las formas propias de cada proceso tienen, pues su aplicación fue reconocida por el artículo 29 de la Constitución.

Así, partiendo del derecho de acceso a la administración de justicia y del principio de la prevalencia del derecho sustancial, se presenta un "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuencia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales", el cual puede conllevar el quebrantamiento de derechos fundamentales como el debido proceso y, dentro de él, la defensa, al igual que el acceso a la administración de justicia.(...)". (Negrita y Subrayado fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, respetuosamente considero, en el asunto que nos convoca se incurrió en un error procedimental, al negar la aclaración del proveído calendado del **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** bajo el supuesto de que la solicitud presentada es extemporánea e improcedente, máxime cuando, en los términos señalados por nuestro órgano de cierre en materia constitucional, el **Juez de instancia está concibiendo el procedimiento como un obstáculo para el derecho sustancial, lo cual conlleva a la trasgresión de los derechos fundamentales de mi representado.**

Lo anterior, en atención a que la decisión objeto de reproche, omitió de plano aprobar el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión incluyendo al Sr. **JOSÉ MARIO CONTRERAS VELÁSQUEZ**, quien fue previamente reconocido por el Despacho como comprador cesionario.

9. La decisión adoptada por el Despacho en proveído del **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** trasgrede lo dispuesto en el art. 29 del

ordenamiento constitucional, el cual consagra:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”*

El hecho de negar la solicitud de aclaración del proveído fechado del **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, tiene como consecuencia que, no se adjudiquen al Sr. **JOSÉ MARIO CONTRERAS VELÁSQUEZ** los derechos herenciales que compró a los herederos del causante **ANTONIO MARÍA ROMERO (q.e.p.d.)**, en los términos señalados en la **Escritura Pública No. 1612 del 1° de octubre de 2019** de la Notaría Primera del Círculo de Ubaté, lo cual conlleva al quebrantamiento de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

10. En ese orden de ideas, se solicita respetuosamente al Despacho que, cumpla con el deber de análisis de las realidades fácticas y jurídicas sometidas a su criterio dentro del marco de autonomía y competencia que le es otorgada por la Constitución y la Ley en el ejercicio de su facultad legal de interpretación jurisdiccional y aplicación del derecho.

## PETICIÓN

Solicito respetuosamente al Despacho que, cumpla con el deber de análisis de las realidades fácticas y jurídicas sometidas a su criterio, dentro del marco de autonomía y competencia que le es otorgada por la Constitución y la Ley, en el ejercicio de su facultad legal de interpretación jurisdiccional y aplicación del derecho, y, conforme a ello **REPONGA** la decisión proferida en auto del **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**.

Lo pretendido, en aras de **ACLARAR** la decisión adoptada en proveído del **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, con el fin de que se incluya al Sr. **JOSÉ MARIO CONTRERAS VELÁSQUEZ** en calidad de comprador cesionario, en la partición y adjudicación de la sucesión adelantada con ocasión al fallecimiento del causante **ANTONIO MARÍA ROMERO (q.e.p.d.)**.

En caso de no accederse a la reposición de la decisión, solicito se conceda el recurso de **APELACIÓN** en procura de la protección al debido proceso y al

principio de una cumplida y pronta administración de justicia, al encontrarnos ante un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Atentamente,



**ALEXANDER SÁNCHEZ CUBIDES**  
C.C. No. 79.905.684 de Bogotá  
T. P. No. 129.659 del C. S. de la J.